



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900057-00
Demandante:	María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado:	U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016, en el que perdió la vida el señor Pedro José Duarte Rodríguez.

Con auto del 6 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.

La sociedad **AEROSUCRE S.A.**, contestó la demanda el 27 de enero de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO**, con base al documento Finiquito de Indemnización suscrito por las partes.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos del llamamiento, se tiene que el documento Finiquito de Indemnización indica que en el evento que Aerosucre S.A., sea vinculada a cualquier tipo de proceso judicial relacionado con el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez, los reclamantes serán obligados de manera solidaria a indemnizar y mantener indemne a Aerosucre S.A., por los resultados de tales procesos, así como a cubrir la totalidad de gastos y costos asociados a los mismos.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **AEROSUCRE S.A.** respecto de los señores **PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

¹ Folios 157 a 158 C. 1.

² Folio 173 C. 1.

³ Folios 182 a 192 C. 1.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **AEROSUCRE S.A.**, frente a los señores **PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO**, en razón al documento de Finiquito de Indemnización.

SEGUNDO: CITAR a los señores **PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO**, en calidad de llamados en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: Los llamados en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: kellyeslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com ;
Parte demandada: notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co ; notificaciones_uride@erocivil.gov.co ; ricardo.arenas@erocivil.gov.co ; manuelr_arenas@hotmail.com ; segio88@hotmail.com ; erosucre@aerosucre.com ;
Llamados en garantía: notificaciones.co@zurich.com ; mundial@segurosmundial.com.co ; ivansolea@hotmail.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78f5289f22de7db26a8ab3fff6d30e17183f9d7d13e7055ac011587516d326**
Documento generado en 24/05/2021 11:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>